

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas  
Seis meses..... 17'50 »  
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDIOTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CENTIMOS LINEA

### Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas  
Seis meses..... 18'50 »  
Tres id..... 10 »

Fago adelantado

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR

#### Vacunación antivariólica

Se ordena a los Sres. Alcaldes de esta provincia que con el mayor celo procedan a efectuar una campaña de vacunación antivariólica, debiendo vacunarse obligatoriamente todos los niños en quienes no se hubiera efectuado esta operación y revacunarse todas las personas que lleven más de cinco años sin vacunarse.

La cantidad de vacuna antivariólica que se precise se solicitará de la Inspección Provincial de Sanidad, que la suministrará gratuitamente.

Los Sres. Médicos titulares enviarán a la Inspección Provincial de Sanidad una relación nominal de personas vacunadas en que conste la fecha de la vacunación y los resultados obtenidos.

Del cumplimiento de lo que se ordena en esta circular haré responsables a los Sres. Alcaldes y Médicos titulares.

Burgos 3 de junio de 1939.=Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

**Antonio Almagro.**

### CIRCULAR

#### Procesiones del Corpus

Por la presente se autoriza la celebración de las tradicionales procesiones del Corpus.

Lo que se publica para general conocimiento, debiendo ponerse de acuerdo para la celebración de las mismas las Autoridades locales con las eclesiásticas y fuerza de la Guardia civil.

Burgos 5 de junio de 1939.=Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

**Antonio Almagro.**

### Circulares.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 1 de junio, número 152, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Justicia:

#### Inscripción de muertos o desaparecidos.

«Ilmo. Sr.: El designio que inspiró la publicación del Decreto de 8 de noviembre de 1936 y la Or-

den de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado del día 10 del mismo mes y año, que regularon la inscripción de muertos y desaparecidos, reclama una nueva prórroga en cuanto al plazo fijado para promover los expedientes, toda vez que realizada gloriosamente la Unidad Nacional, se da el caso de que muchos de los interesados han carecido de medios eficaces de información para inscribirlos.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. Los plazos señalados en el Decreto de 8 de noviembre de 1936 y Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado del día 10 del mismo mes y año para promover expedientes de inscripción de muertos o desaparecidos, quedan prorrogados para toda España hasta el día 31 de diciembre, inclusive, de 1939.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de mayo de 1939.=Año de la Victoria.=Tomás Domínguez Arevalo.=Ilmo. Sr. Jefe del

Servicio Nacional de los Registros y del Notariado».

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 2 de junio de 1939.=Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

**Antonio Almagro.**

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 3 del actual, número 154, aparece la siguiente disposición de la Subsecretaría de Orden Público:

#### Licencias para aparatos radio-receptores.

«Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de fecha 21 de febrero del presente año, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 57, del día 26, se disponía que el plazo voluntario para la adquisición de licencias para aparatos radio-receptores, que por la fecha 5 de diciembre de 1938 habria de finalizar el día 28 de febrero, quedará ampliado hasta el 31 del corriente mes.

Tal aplazamiento estaba justificado en las dificultades que se presentaron para la adquisición de cartulinas, confección de las licencias y su distribución a Centros, Secciones y estaciones dependientes.

Liberado ya todo el territorio nacional, subsistiendo las causas que motivaron la Orden mencionada y procediéndose en todos los Centros a la devolución a los usuarios de los aparatos radio-receptores que les había sido incautados durante la dominación roja, es de justificar ampliar, con carácter general, el plazo voluntario que la citada Orden determina, concediendo una nueva prórroga, última y definitiva, para la adquisición de licencias, que terminará el día 31 de julio en todas las Oficinas de Telégrafos de España, quedando subsistentes las demás disposiciones

contenidas en la primitiva Orden de 5 de diciembre de 1930.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Valladolid, 23 de mayo de 1939.=Año de la Victoria.=El Subsecretario de Orden Público, P. A., José López de Letona.=Ilustrísimo Sr. Jefe del Servicio Nacional de Correos y Telegrafía.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 5 de junio de 1939.=Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

**Antonio Almagro.**

### HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIAS

#### Circular.

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 26 de septiembre de 1933 para la ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad fiebre aftosa en el término municipal de Las Vegras, por haberse cumplido los plazos reglamentarios que determina el artículo 227 del vigente Reglamento de Epizootias.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 30 de mayo de 1939.=Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

**Antonio Almagro**

## Providencias judiciales

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Amado Fernández Soto, Secretario de Sala y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo,

Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo de que se hará mención, se dictó por este Tribunal la siguiente

Sentencia.—Señores: Excelentí-

simo Sr. Presidente, D. Manuel Gómez Pedreira; Magistrados, don Dionisio Fernández Gausí y don Vicente Pérez Gómez; Vocales, don Miguel García de Obeso y D. Francisco Sierra.

En la ciudad de Burgos a 17 de febrero de 1938.

Visto el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Compañía «Santander-Mediterráneo», Compañía del ferrocarril estratégico «Santander-Burgos Soría Calatayud», S. A., con domicilio en esta ciudad, y representada y dirigida, respectivamente, por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta e Izaguirre y el Letrado D. Tomás Alonso de Armiño, contra el fallo dictado por el Tribunal económico administrativo de esta provincia, de fecha 24 de febrero del pasado año, por el que se desestimaba la reclamación interpuesta por la Sociedad recurrente contra el repartimiento de utilidades del pueblo de Modúbar de la Emparedada, en el que también ha sido parte el señor Fiscal de esta jurisdicción.

1.º Resultando: Que por el Procurador señor Echevarrieta, y dirigido por el Letrado Sr. Armiño, se presentó escrito ante este Tribunal, con fecha 11 de junio del pasado año 1937, suplicando se tuviese por interpuesto el presente recurso y se reclamase el expediente gubernativo de la Delegación de Hacienda de esta provincia, al que acompañó copia autorizada del poder Notarial otorgado a su favor por la representación de la Compañía recurrente, así como copia del fallo recurrido y un recibo acreditativo de haber satisfecho al señor Alcalde de Modúbar de la Emparedada la cantidad de 4'54 pesetas, importe de la cuota asignada en el reparto de utilidades de los años 1935 y 1936 y 8'70 pesetas como recargo del 20 por 100 por haber incurrido en el mismo.

2.º Resultando: Que tenido por presentado el escrito relacionado en el precedente Resultando, con los documentos aludidos, se tuvo por parte al Procurador mencionado, mandando reclamar el expediente y se publicase su interposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo que, verificado y recibido el primero, aparece que el Ayuntamiento de Modúbar de la Emparedada designó a varios vecinos del pueblo para la constitución de la Junta general de repartimiento y Comisiones de evaluación para confeccionar el correspondiente repartimiento de utilidades, conforme a la Ordenanza que el mismo tenía aprobada, lo que llevaron a cabo en los años 1935 y 1936, incluyendo en él a la Compañía «Santander-Mediterráneo» con un líquido total de 21'77 pesetas, y en el que figura también una diligencia de exposición al público, durante los

días comprendidos entre el 23 de julio al 14 de agosto de dicho año 1935.

3.º Resultando: Que según aparece del expediente formado por el Tribunal económico administrativo, el Sr. Recaudador del Ayuntamiento de Modúbar de la Emparedada entregó al Jefe de la Estación de la Compañía del ferrocarril «Santander-Mediterráneo» una papeleta por la que se notifica que, como consecuencia del expediente ejecutivo instruido por descubierto en el concepto de reparto de utilidades, había incurrido la Compañía en el recargo del 20 por 100 como único grado de apremio, y se reclamaban 46'14 pesetas por atrasos, 9'25 pesetas por recargo del 20 por 100 y 1'50 pesetas por costas, en total 56'87 pesetas, la que se halla extendida con fecha 7 de mayo de 1936, acudiendo, en su vista, el Procurador Sr. Echevarrieta al mismo Tribunal, en su escrito de 21 de mayo del mismo año, suplicando se declarase que la Compañía «Santander-Mediterráneo» no está obligada a pagar la cuota que en el repartimiento general por utilidades ha pretendido imponerle referido Ayuntamiento, y, como consecuencia, anular el expediente ejecutivo que había sido instruido para el cobro de referido arbitrio, acordando este mismo Tribunal, en su fallo de fecha 21 de febrero del siguiente año, desestimar la reclamación aludida.

4.º Resultando: Que puestas las actuaciones de manifiesto al recurrente para que formulase la demanda, éste lo verificó por escrito de fecha 30 de septiembre de 1937 suplicando se revocase el fallo del Tribunal económico-administrativo citado en el precedente Resultando, declarando en su lugar: 1.º Que la Compañía «Santander-Mediterráneo» está exenta de contribuir en el repartimiento general de utilidades, y debe, por lo tanto, ser excluida de la relación de contribuyentes por tal concepto en el municipio de Modúbar de la Emparedada, donde ha sido indebidamente incluida; 2.º En el caso de que el Tribunal no juzgase procedente hacer esa declaración, deben ser anuladas las cuotas impuestas a la Compañía en los ejercicios económicos de 1934 y 1935, con arreglo a lo que preceptúa el artículo 12 de la Ordenanza general del repartimiento general de utilidades aprobada por el Ayuntamiento de Modúbar; 3.º En todo caso debe ser anulada la notificación del apremio y requerimiento para su pago por no haberse impuesto mediante el expediente que ordena el Estatuto de recaudación, y 4.º Como consecuencia ha de devolverse a la Compañía recurrente la cantidad que tiene abonada por los conceptos expuestos en el recibo reseñado en el precedente Resultando,

solicitando por medio de otrosí la celebración de vista pública, cuya súplica la apoyó en los hechos transcritos en los anteriores Resultandos, alegando además que la Compañía no tuvo conocimiento de su inclusión en el reparto de utilidades, tantas veces citado, por no habérsela notificado por papeleta, significando también la no existencia del expediente de apremio.

5.º Resultando: Que conferido traslado al Sr. Fiscal de esta jurisdicción para que contestase a la demanda, éste lo verificó dentro del plazo concedido, por escrito de fecha 19 de octubre del mismo año, suplicando se dictase sentencia desestimando el recurso interpuesto por la representación de la Compañía del ferrocarril «Santander-Mediterráneo», contra el fallo del Tribunal económico-administrativo de 24 de febrero último, confirmando éste en todas sus partes, absolviendo a la Administración de toda responsabilidad y condenando al recurrente a las costas que se causasen en este recurso.

6.º Resultando: Que formado el oportuno extracto y puesto con las actuaciones de manifiesto a las partes, sin que por éstas se propusiera modificación alguna al mismo, se pasaron las actuaciones citadas al señor Magistrado Ponente, el que, una vez instruido, se declaró conclusa la discusión escrita, mandando traer los autos a la vista, la cual se señaló y tuvo lugar, con asistencia de las partes, el día 5 de los corrientes, informando el Letrado de la parte recurrente y el señor Fiscal de lo Contencioso, reproduciendo sus respectivas súplicas de los escritos de demanda y contestación.

Visto, siendo Ponente el señor Vocal del Tribunal D. Miguel García de Obeso.

Vistos los artículos 489, 490, 491, 500, 510, 514, 516, 520, 521, 523 y 562 del Estatuto Municipal, artículo 218 de la ley Municipal, 55 y 57 del Reglamento de Procedimiento en materia municipal, 71, 79 y 81 del Estatuto de Recaudación y Apremio y demás de general aplicación.

Considerando: Que la notificación personal por cédula de la cuota asignada a cada contribuyente en los repartimientos generales por utilidades, si bien necesaria cuando se confecciona por el procedimiento especial del artículo 523 del Estatuto municipal, porque así lo dispone la base d) del mismo, no lo es cuando se forman por el procedimiento ordinario de los artículos precedentes, ya que no lo exigen ni el artículo 510 ni ningún otro, sino que basta con darle la publicidad prevenida por el expresado artículo 510 y disposiciones que pudieran estimarse complementarias, o sea, con exponerles

al público por término de quince días, insertando el correspondiente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, todo lo cual se cumplió en el presente caso según el contenido de la diligencia, puesta al final del repartimiento no impugnado en ese particular, siendo asimismo de advertir que en el caso de autos se siguió dicho procedimiento ordinario y no el especial para la confección del reparto, como se comprueba por su misma resultancia, y de modo más concluyente aún por el artículo 1.º de la Ordenanza para el repartimiento, en el que se dispone que éste había de llevarse a cabo por las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento constituidas al efecto, «conforme a lo dispuesto en los artículos 480 al 515 del Estatuto municipal», por lo cual no es admisible la excusa del recurrente de no haber reclamado antes por la falta de notificación personal al mismo.

Considerando: Que la reclamación ante la Junta de repartimiento no es un simple derecho de las partes que puedan o no utilizar, sino que es un requisito previo indispensable para determinar el acto administrativo recurrible ante el Tribunal económico-administrativo provincial, ya que si bien es cierto que el párrafo 2.º del artículo 512 del Estatuto dispone que los acuerdos de la Junta son reclamables por término de quince días para ante el Tribunal provincial de Arbitrios (hoy Económico-administrativo), no lo es menos que ese apartado sigue al primero del mismo artículo, de cuyo contexto y del artículo 510 se desprende claramente, y sin lugar a dudas, que los acuerdos a que dicho párrafo 2.º se refiere, son los de las Juntas resolviendo las reclamaciones presentadas ante las mismas, dentro del plazo de exposición al público del repartimiento y los tres días siguientes, y que sólo esos acuerdos resolviendo las reclamaciones ante las Juntas son los recurribles ante el Tribunal económico-administrativo, como se decidió en la Resolución de 15 de febrero de 1933.

Considerando: Que por lo expuesto en los dos precedentes fundamentos, al Tribunal le está vedado entrar en la cuestión de fondo de si la Compañía recurrente está o no exenta de contribuir en el repartimiento general de utilidades y debió o no ser excluida de la relación de contribuyentes por tal concepto en el municipio de Modúbar de la Emparedada, pues no habiendo reclamado ante la Junta de repartimiento, cuyo funcionamiento es permanente a tenor de lo que dispone el artículo 520 del Estatuto, no existe sobre tal extremo acto administrativo reclamable, a cuya consecuencia se llegaría igualmente por aplicación estricta del

artículo 218 de la ley Municipal vigente, que exige, con carácter obligatorio y previo, el recurso de reposición contra cualquier acuerdo de orden municipal.

Considerando: Que siendo el carácter más distintivo y eminente de la jurisdicción contencioso-administrativa el de ser revisora, no puede resolverse, por este Tribunal la cuestión propuesta en el número segundo de la súplica del escrito formalizando la demanda, o sea la de si las cuotas correspondientes a los años 1934 y 1935 están prescritas con arreglo al artículo 12 de la Ordenanza del repartimiento, porque tal cuestión no ha sido planteada en vía administrativa, o sea ni ante la Comisión municipal permanente o Junta de Repartimiento, ni siquiera ante el Tribunal Económico - Administrativo, siendo además de tener en cuenta que la declaración de fallidos por ese concepto y según el mismo artículo de la Ordenanza que se invoca, corresponde a la Comisión municipal permanente, y ese plazo prescriptivo de tres meses que el mismo establece, no es aplicable a las cuotas cuya cobranza ya está reservada a la Administración de la Hacienda pública, entre las que se encuentran las de que se trata, en virtud de lo dispuesto en el artículo 516 del Estatuto municipal, por ser la interesada una Sociedad Anónima.

Considerando: Que la actuación del Recaudador del Ayuntamiento de Modúbar de la Emparedada, poniendo al cobro en grado de apremio las cuotas asignadas en los repartimientos de los años 1934 y 1935 a la Compañía recurrente con el recargo obligado, y señalando como oficina recaudatoria las casas consistoriales, desde el momento en que del oficio del Alcalde de Modúbar al Presidente del Tribunal Económico - Administrativo de fecha 27 de septiembre de 1936 y obrante al folio 15 del recurso, resulta que no existe expediente ejecutivo alguno instruido a dicha Compañía por falta de pago, es visto que procedió—al menos por lo que del expediente-recurso aparece—con manifiesta infracción de los preceptos que regulan la recaudación forzosa de los arbitrios y exacciones municipales que exige la declaración de apremio por Autoridad competente de la Hacienda pública o del Ayuntamiento, según los artículos 562 del Estatuto municipal, 54 del Reglamento de procedimiento en materia municipal, 74 y 77 del Reglamento de Hacienda en relación con los 71, 79 y 81 del Estatuto de Recaudación y de apremio, lo cual encierra una verdadera incompetencia del Recaudador para poner al cobro el expresado recibí en trámite de apremio sin la previa declaración correspondiente de la Autoridad llamada

a ello, y por tanto, una actuación del expresado Recaudador no ajustada a la Ley que es natural que se haya expresamente impugnado antes del momento en que se hizo porque la inexistencia del expediente ejecutivo no aparece hasta la tramitación del recurso económico - administrativo, resultando igualmente la incompetencia del Recaudador y nulidad del acto recaudatorio de que se trata de la doctrina del artículo 516 del Estatuto municipal, según la cual «la cobranza de las cuotas de las Sociedades Anónimas y de las comanditarias por acciones, se hará por la Administración de la Hacienda pública en virtud de certificación expedida por el Interventor, autorizada por la Junta y visada por el Alcalde», y así lo dispone el artículo 11 de la Ordenanza general para el repartimiento que ordena también que todo ello se haga con sujeción a la instrucción de recaudación y apremio vigente, pues no es de creer ni aparece que por la Administración de la Hacienda pública se decretase el apremio en forma legal, por lo que procede decretar la nulidad de dicho acto del recaudador.

Considerando: Que habiendo de estimarse en parte el recurso, en consonancia con el fundamento que precede, y dadas la notoria solvencia de la Compañía recurrente y exigua cantidad de que se trata, no se ve inconveniente alguno en acceder a la devolución del depósito constituido para interponer el recurso.

Considerando: Que no es de apreciar mala fe ni temeridad en el recurrente a los efectos de imposición de costas,

Fallamos: Que debemos decretar y decretamos la nulidad de la notificación de apremio y requerimiento para su pago, llevadas a cabo por el Recaudador del Ayuntamiento de Modúbar de la Emparedada mediante el talón o cédula obrante al folio uno de la reclamación ante el Tribunal Económico-Administrativo y referente a la cantidad de cuarenta y seis pesetas catorce céntimos de las cuotas del repartimiento general por utilidades correspondientes a los años mil novecientos treinta y cuatro y mil novecientos treinta y cinco y a la Compañía recurrente, con el recargo del veinte por ciento y costas, confirmando en lo demás el fallo número quince del ejercicio de mil novecientos treinta y seis, correspondiente a la reclamación número sesenta y uno del mismo, dictado por el Tribunal Económico-Administrativo de esta provincia, sin expresa imposición de costas, y devuélvase a la Compañía recurrente el depósito constituido.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo correspondiente y se publica-

rá en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez. Dionisio Fernández.—Vicente Pérez.—Miguel García. —Francisco Siferra.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el señor Vocal del Tribunal D. Miguel García de Obeso, en el día de su fecha y estando celebrando audiencia pública el Tribunal de que yo el Secretario certifico.—Licenciado Amando Fernández Soto.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente en Burgos a cuatro de mayo de mil novecientos treinta y ocho.—Amando Fernández Soto.

### Burgos

D. Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzú, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente, que se acordó publicar en este periódico oficial, en providencia de hoy, dictada en la ejecutoria de la causa seguida en este Juzgado con el número 256, de 1934, por los delitos de estafa y malversación de caudales públicos, contra Jesús Manuel Rosales Alvaro, Delincente de la Dirección de Vías y Obras que fué de la Diputación de esta provincia, se acordó hacer saber a los perjudicados que luego se dirán, que la Audiencia Provincial de esta ciudad, por sentencia de 27 de enero último, condenó a dicho penado, entre otras penas, al pago a los perjudicados de las indemnizaciones que se expresan.

### Perjudicados.

D. Eugenio Ebro, 117 pesetas.  
D. Manuel Alonso, 117.  
D. Fernando Penche, 121.  
D. Angel Hernando, 112.  
D. Raqueo Martínez, 112.  
D. Emiliano Díez, 108'50.  
D. Celestino López, 103.  
D. Santiago Rojo, 108.  
D. Emiliano Oñate, 44.  
D. Natalio Pinedo, 433.  
D. Elpidio Martínez, 108.  
D. Fernando Penche, 117.  
D. Manuel Alonso, 117.  
D. Manuel García, 419.  
D. Basilio Martínez, 117.  
D. Emilio Leciñana, 112.  
D. Angel Hernando, 117.  
D. Cipriano del Cura, 100.  
D. Gregorio Arce, 181'50.  
D. Federico González, 117.  
D. Elpidio Marquínez, 22.  
El mismo, 96'75  
D. Luciano Carriazo, 112.  
D. Jenaro Sáiz, 112'50.  
D. Basilio Martínez, 103'50.  
D. Nicolás González, 108.  
D. José Hernando, 108.  
D. Fernando Oñate, 44.  
D. Luis González, 117.  
D. Félix Miguel, 30.  
D. Eugenio Ebro, 117.  
D. Federico González, 117.  
D. Emiliano Díez, 117.

D. Celestino López, 117.  
D. Andrés Sáiz, 117.  
D. Esteban Guzmán, 117.  
D. Gregorio Peña, 103.  
D. Florencio Martínez, 117.  
D. Nicolás González, 112'50.  
D. José Hernández, 112'50.  
D. Crescente Ortiz, 130'95.  
D. Esteban Uzquiza, 238.  
D. Daniel Hernando, 160.  
D. Anacleto Martínez, 20.  
D. Lesmes Cantero, 44.  
D. Julio del Val, 49'50.  
D. Cecilio López, 49'50.  
D. Santos Gordo, 49'50.  
D. Avelino Sierra, 49'50.  
D. Andrés Santiago, 30.  
D. Ildelfonso Rivote, 15.  
D. José Verdón, 15.  
D. Julián Arroyo, 50.  
D. Aniceto Bardón, 20.  
D. Cesáreo Llorente, 10.  
D. Alfredo Abad, 112'50.  
D. Elpidio Marquínez, 112'50.  
D. Luis González, 112'50.  
D. Elías Blanco, 112'50.  
D. Justo Mansilla, 141.  
D. Anacleto Martínez, 20.  
D. Jacinto Avila, 108.  
D. Lucas Bernabé, 108.  
D. Cosme Galiana, 108.  
D. Gregorio Arce, 117.  
D. Antolín Ojeda, 125.  
D. Santiago Rojo, 112'50.  
D. Santiago Lomas, 150'95.  
D. Salvador Marquínez, 130'95.  
D. Luis Acha, 171'50.  
D. Gregorio Zapatero, 92'50.  
D. Mariano Cantero, 84.  
D. Donato Ortiz, 49'50.  
D. Hilario Sagredo, 49'50.  
D. Julián Vitorica, 49'50.  
D. Pedro Ibáñez, 44.  
D. Baudilio García, 70.  
D. Jesús Antón, 15.  
D. Julián Hornillos, 15.  
D. Félix Azuldibarra, 30.  
D. Gregorio Calvo, 30.  
D. Lucio Requejo, 20.  
D. Nemesio García, 30.  
D. Lorenzo Acinas, 112'50.  
D. Constantino Alarcía, 112'50.  
D. Pablo Carretero, 112'50.  
D. Lutgerico Sáiz, 141.  
D. Moisés Ibáñez, 141.  
D. Longinos Hernando, 108.  
D. Mateo Lázaro, 108.  
D. Justo Velasco, 108.  
D. Eloy Rodríguez, 112'50.  
D. Gregorio Peña, 112'50.  
D. Fernando Penche, 117.  
D. Esteban Guzmán, 117.  
D. Benito Díez, 117.  
D. Emilio Leciñana, 117.  
D. Cipriano del Cura, 100.  
D. Julián Miguel, 130.  
D. Cándido Miguel, 117.  
D. Anacleto Martínez, 10.  
D. Justo González, 10.  
D. Nicolás González, 117.  
D. José Hernández, 117.  
D. Atanasio Porras, 117.  
D. Pedro Gil, 112'50.  
D. Anacleto Martínez, 5.  
D. Luciano Carriazo, 117.  
D. Jenaro Sáiz, 117.  
D. Basilio Martínez, 117.  
D. Alejandro Vargas, 112'50.

D. Florencio Martínez, 117.  
 D. Francisco Mazagatos, 110'50.  
 D. Domingo Martínez, 104.  
 D. Casto Santiago, 112'50.  
 D. Ignacio González, 104.  
 D. Lesmes Cantero, 77.  
 D. Julio del Val, 77.  
 D. Cecilio López, 77.  
 D. Pedro Ibáñez, 77.  
 D. Jesús Pérez, 77.  
 D. Miguel Gutiérrez, 77.  
 D. Sergio Oñate, 60'50.  
 D. Leonardo Ortega, 210.  
 D. Juan Nebreda, 108.  
 D. Gregorio Arribas, 108.  
 D. Paulino Monzón, 108.  
 D. Manuel Lázaro, 117.  
 D. Clemente Benito, 117.  
 D. Angel Hernando, 117.  
 D. Hilario Miñón, 117.  
 D. José Cepeda, 112'50.  
 D. Maximiano Ruiz, 117.  
 D. Carlos Díez, 112'50.  
 D. Cirilo Conzález, 40.  
 D. Santiago Rojo, 117.  
 D. Francisco Torres, 117.  
 D. Francisco Barriuso, 112'50.  
 D. Manuel Moreno, 112'50.  
 D. Baldomero López, 112'50.  
 D. Zagues Martínez, 117.  
 D. Emilliano Díez, 117.  
 D. Celestino López, 117.  
 D. Teodoro Ozarín, 112'50.  
 D. Andrés Sáiz, 108.  
 D. Vicente Arroyo, 117.  
 D. Sebastián Santamaría, 104.  
 D. Bruno Reguero, 117.  
 D. Mariano Cantero, 126.  
 D. Donato Ortiz, 71'50.  
 D. Hilario Sagredo, 77.  
 D. Julián Vitoria, 77.  
 D. Avelino Sierra, 77.  
 D. Silvio Pozo, 77.  
 D. Sebastián González, 71'50.  
 D. Felices Corcuera, 60'50.  
 D. Casimiro Cabañes, 108.  
 D. Lucio Benito, 108.  
 D. Eustaquio Casado, 108  
 D. Daniel Hernando, 80.  
 D. Epifanio Gil, 36.  
 D. Silvino González, 36.  
 D. Daniel Hernando, 24.  
 D. Agapito Cuesta, 36.  
 D. Emilio Ramos, 110'25.  
 D. Eladio Martínez Mata, 2.417'70  
 D. Emilio Marquinez, 12  
 D. Dictinio Delgado, 600.  
 Hijo de Bruno Castrillo, 27.  
 D. Isidoro Germán, 13'0.  
 D. Miguel Higuera, 30.  
 D. Tranquilino Valenciano, 40'50  
 Hijo de Ruperto Giménez, 114'25.  
 El mismo, 103.  
 D. Doroteo Melchor, 10.  
 Bargaño y Girolella, 2.597'10.  
 D. Melitón Mamolar, 1.012'50.  
 D. Miguel Illera, 3.451'60.  
 D. Lorenzo Arnáiz, 150.  
 D. Celestino Duro, 2.200.  
 D. Constantino García, 15.  
 D. Enrique Velasco, 25.  
 D. Juan Revuelta, 9.  
 Garage Hispano, 129'94.  
 D. Eustaquio Engarra, 22'50.  
 D. Saturnino Valdazo, 10'40.  
 D. Tomás Moliner, 150.  
 Hijo de Ruperto Giménez, 41'20.  
 Calleja y Nuñez, 50.

D. Entiquio Moratín, 9'50.  
 D.ª Irene Rivera, 150.  
 Díez y Compañía, 341.  
 D. José Colsa, 3'75.  
 D. Crescente Ortiz, 3.  
 D. Dictinio Delgado, 3.024'60.  
 Hijo de Ruperto Giménez, 112'65.  
 D. Bruno Martínez, 4.500.  
 D. Ignacio Pérez, 15.  
 D. Fernando Corral, 35.  
 D. Miguel Illera, 2.807.  
 Garage Izarra, 2.008'80.  
 D. Lucilo Molleda, 14'70.  
 Industrias Electromecánicas, 10'05.  
 D. Paulino Sáiz, 12.  
 D. Tomás García, 11.  
 D. Andrés Rioja, 40.  
 D. Félix García, 6.  
 D. Paulino Sáiz, 11'50.  
 D. Ildefonso Sopena, 125.  
 D. Melchor Corral, 44.  
 D. Constantino López, 1'50.  
 D. Melchor Santamaría, 18  
 D. Antonio Llarto, 50.  
 D. Bernardo Campo, 11'30.  
 D. Aureliano Gil, 60.  
 D. Ramón Arroyos, 22'50  
 D. Marcial Alvarez, 11.  
 D. Tomás Gil, 38.  
 D. Félix Pérez, 10.  
 D. Francisco Ausín, 42.  
 D. Lucio Homaclito, 13'75.  
 D. Gabriel Martínez, 3.  
 D. Julián García, 100  
 D. Carlos Cantón, 405'75.  
 D. Adolfo García, 17.  
 Hijo de Ruperto Giménez, 491'25.  
 D. Enrique Martínez, 81'25.  
 Hijo de Ruperto Giménez, 699'30.  
 Y para que conste, y tenga lugar lo acordado, expido el presente que firmo en Burgos a 25 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.—Antonio de Vicente Tutor.—El Secretario judicial, Lic. Emilliano Corral.

### Miranda de Ebro

#### Citación.

Por la presente se cita al perjudicado o perjudicados, que al parecer se trata de súbditos italianos, a quien en los primeros días de agosto último, y en la estación de esta ciudad, de un tren que iba hacia Bilbao, les fué sustraída una máquina fotográfica Kodak, al objeto de que en el termino de diez días comparezcan ante el Juzgado de instrucción de Miranda de Ebro, a prestar declaración en el sumario número 29 de 1939, sobre hurto y ofrecerles el procedimiento, conforme al artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, como por el presente se verifica, caso de incomparecencia y apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar.

### Villanueva de Odra

D. José Corral Pérez, Secretario accidental del Juzgado municipal de esta villa,  
 Certifico: Que en este Juzgado se ha celebrado juicio verbal civil a instancia de D. Isidoro Varona

Varona, vecino de Villadiego, contra D. Restituto Rodrigo Pérez, vecino que fué de esta localidad, sobre pago de 400 pesetas, cuyo juicio, por la no comparecencia del segundo, a pesar de haber sido citado por cédula inserta en el BOLETIN OFICIAL, núm. 115, correspondiente al 16 de los corrientes, se ha dictado en su rebeldía sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

Sentencia.—En la villa de Villanueva de Odra a 31 de mayo de 1939. El Sr. Juez municipal de la misma, habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal civil sobre reclamación de cantidad, entre D. Isidoro Varona Varona, contra D. Restituto Rodrigo Pérez, demandado.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro litigante rebelde al demandado D. Restituto Rodrigo, al cual se le condena al pago de 400 pesetas que le reclaman en el precedente juicio, a fin de que tan pronto como esta sentencia merezca ejecución, pague al demandante la expresada suma, condenándole así bien al pago de los gastos y costas que se originen hasta su completa terminación.

Así por esta mi sentencia, que se notificará personalmente al demandante y por ausencia y rebeldía del demandado en los estrados del Juzgado en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, publicándose por edictos el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme ordena el párrafo segundo del artículo 769 de referida Ley, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—El Juez municipal, Ciriaco Rilova.—Ante mí: El Secretario accidental, José Corral.—Rubricados.—Hay un sello que se lee: «Juzgado municipal de Villanueva de Odra».

Y para los efectos del párrafo segundo, artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, expido la presente certificación, que firmo con el visto bueno del Sr. Juez municipal, que lo sella en Villanueva de Odra a 31 de mayo 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario accidental, José Corral.—V.º B.º.—El Juez municipal, Ciriaco Rilova.

### Anuncios Oficiales

#### Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo.

Por el Procurador D. Guzmán Pisón, en nombre y con poder de D. Estanislao Medrano Gil, se ha iniciado e interpuesto ante este Tribunal recurso contencioso-administrativo contra el fallo número 65 del Tribunal Económico Administrativo de esta provincia, fecha 5 de abril de 1939, sobre liquidación

girada por la Inspección de Hacienda.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Burgos 1.º de junio de 1939.—Año de la Victoria.—Antonio María de Mena.

### Alcaldía de Milagros.

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el ejercicio de 1939, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Milagros 31 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Ildefonso Sanz.

### Alcaldía de Brazacorta.

Formado por la Junta de informaciones agrícolas de este Municipio el repartimiento individual para la extinción de las plagas del campo, para el año actual de 1939, se halla expuesto al público por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el B. O. de la provincia, al objeto de oír reclamaciones, pues pasado que sea este plazo no se admitirá ninguna y será remitido a la Superioridad para su aprobación.

Brazacorta 30 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Juan Aguilera.

### Anuncios particulares

## F. URRACA

### OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 6

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º

Teléfono 220

1

IMPRENTA PROVINCIAL